

AUDIENCIA NACIONAL, TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
Universidad de Oviedo

SUMARIO.- 1. Principios.- 1.1. Aconfesionalidad.- 1.2. Aconfesionalidad e igualdad.- 2. Derecho a la libertad religiosa. Protección penal.- 3. Objeción de conciencia.- 3.1. A la interrupción voluntaria del embarazo.- 3.2. Objeción de conciencia fiscal.- 4. Enseñanza.- 4.1. Educación para la ciudadanía.- 4.2. Profesores de religión.- 5. Sistema matrimonial. Ejecución de sentencias canónicas de nulidad.- 6. Ministros de culto. Seguridad social.- 7. Régimen económico, financiero y patrimonial de las confesiones religiosas.- 7.1. Impuesto sobre bienes inmuebles.- 7.2. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.- 7.3. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.- 7.4. Urbanismo.- 7.4.1. Modificaciones y revisiones de planeamiento.- 7.4.2. Licencias.

1. PRINCIPIOS

1.1. ACONFESIONALIDAD

La *Sentencia de 25 junio de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª)* (RJCA 2013\954), resuelve el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alicante de 28 de septiembre de 2011 por el que se aprueba la modificación del Reglamento Orgánico del Pleno, interpuesto por uno de sus Concejales, proponiendo la modificación del art. 68 eliminando los términos veneración y sagrado del mismo porque los mismos suponen una vulneración de la aconfesionalidad de los poderes públicos. Señala dicho precepto bajo el título de “Competencia tradicional del Ayuntamiento de la Ciudad en relación con la Santa Faz” que “Corresponde al Pleno la adopción de acuerdos para el traslado y la veneración del Sagrado Lienzo de la Santa Faz y para el mantenimiento y ejercicio de la tradición de «La Peregrina»”.

Con cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo y aplicando su doctrina, señala la Sala que en el caso de autos, el precepto impugnado se limi-

ta a establecer una atribución competencial a un órgano municipal (el Pleno) para una concreta actuación, que esa actuación sea el traslado y la veneración de una reliquia religiosa en nada afecta al contenido propio del precepto (la atribución de competencia) y las expresiones veneración y sagrado no tienen más alcance jurídico que la denominación de un acto y una valoración por quien lo lleva a cabo ya que quienes participan mayoritariamente en los mismos son, precisamente, las personas que veneran la reliquia religiosa y ello no compromete la aconfesionalidad de los poderes públicos en la medida en que la regulación de un acto multitudinario no lo califica, no supone ni asunción de su esencia ni adscripción alguna del municipio a la misma, sino el reflejo de una realidad social y una tradición existente en un sector de la población que es quien atribuye dichos términos y cuya manifestación pública, cuya envergadura -que supera el hecho religioso pero no por ello lo descalifica ni modifica su denominación- conlleva múltiples actuaciones municipales, es regulada por el Pleno de la Corporación.

1.2. ACONFESIONALIDAD E IGUALDAD

La Sentencia de 30 de enero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), aunque sin entrar en fondo por apreciar la inadmisibilidad, plantea un curioso recurso contra la inicial desestimación presunta –posteriormente ampliado a la Resolución delegada de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones de 16 de noviembre de 2011- de su petición (18 de agosto del mismo año), de que “se reconozca la violación de los derechos fundamentales a la aconfesionalidad del Estado y la igualdad ante la Ley, disponiendo la denuncia o cese de todo efecto de los Acuerdos con la Iglesia Católica”. La pretensión sustentada consistía en que “tras haber elevado cuestión de inconstitucionalidad sobre los acuerdos constitutivos del Concordato de 1979 y obtenido fallo favorable a esta por el Tribunal Constitucional, en virtud de la cual se considere que están sin vigor, por inconstitucionales, los acuerdos de 1979 entre El Vaticano y el Estado español, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración o en su defecto q que denuncie los acuerdos, si se considera que la denuncia no obstante la declaración de inconstitucionalidad de los mismos por el Tribunal Constitucional”.

Califica la Sala de sorprendente el planteamiento del recurso y lo que en él se pretende, revelador, a juicio de la misma, de un profundo desconocimiento del Orden Contencioso-Administrativo y su alcance jurisdiccional, limitado al enjuiciamiento, en este caso, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, de concretos actos de la Administración sujetos a Derecho adminis-

trativo que incidan en los derechos fundamentales de los accionantes, nada de lo cual aquí acontece. En efecto, si como, parece y así se reconoce palmariamente por los recurrentes, dicha respuesta a la petición de denuncia del Concordato (Tratado internacional inserto en nuestro Ordenamiento Jurídico) es una mera excusa para el planteamiento de una pretendida cuestión de inconstitucionalidad, esto sólo sería posible de existir una actuación administrativa previa con la que, mediante la aplicación del Concordato, se vulnerara el derecho a la libertad religiosa de los demandantes, siempre claro está, además, que la Sala considerara que dicha Norma jurídica incurriera en la hipotética inconstitucionalidad que, con tanto ahínco, se persigue. Y nada de esto aquí acontece ya que lo que se solicita a la Sala es un enjuiciamiento abstracto de la legalidad, desde la perspectiva del art. 16 CE, del Concordato de 1979, como paso previo al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, desconociendo el contenido del art. 35.1 de la L.O. 2/79: “Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

2. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. PROTECCIÓN PENAL

En relación con el delito de ofensas a los sentimientos religiosos regulado en el artículo 525.1 del Código Penal, el *Auto de 24 de enero de 2013 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª)*, sostiene que calificar a la Iglesia Católica de organización religiosa “cuya historia está llena de crímenes y enemiga de la justicia social y el progreso humano” puede considerarse una falta de respeto a la verdad histórica, o una acentuación de los momentos o actuaciones más censurables desde la óptica actual de algunos integrantes o rectores de la Iglesia, con olvido intencionado de todo lo positivo, pero es una visión muy común y extendida a partir del pensamiento marxista o incluso del pensamiento crítico de la obra colonizadora, de defensa de la fe por la Inquisición, de las cruzadas, etc, pero que no pueden criminalizarse. Por otra parte, determinados carteles ofensivos para los obispos, en general y sin particularizar en nadie, o que oponen razón y fe, reservando la inteligencia solo a la primera tampoco suponen un escarnio de dogma, creencia o rito alguno. Al igual que las censurables expresiones sobre las iglesias que arden, la omnipresencia divina que supone su presencia bajo una defecación, la tacha de gran inquisidor al Papa, no son escarnio de creencias, ritos o dogmas, sino descalificaciones de las mismas, donde lo que se pretende es tachar de inutilidad a los templos, o pretendidamente ingeniosas reducciones al absurdo o inadecuado

recordatorio de la trayectoria como Cardenal Prefecto de la Congregación de la doctrina de la fe del actual Papa, más o menos mezclada con su obligada contribución adolescente como soldado a la Alemania nacional Socialista.

Sostiene igualmente el mismo auto, en relación con la tipificación del mencionado delito que la convocatoria a crear viñetas o mensajes “para escarnio de las instituciones religiosas y de Dios” debe interpretarse a luz de la cláusula 2ª que introduce un tono festivo y jocoso en la misma y que establece que se valorarán los trabajos “por su ingenio y mensaje crítico y simpático” y en todo caso las referencias a las instituciones religiosas no se refiere a ninguna en particular, sino a todas ellas, entronquen con la religión católica con otras confesiones monoteístas, cristianas o no cristianas, con religiones politeístas, y no es ese el objeto de protección del mencionado art. 525.1 del CP. Como tampoco Dios puede ser objeto de protección del Código Penal que se está refiriendo a los sentimientos religiosos de los seres humanos.

Finalmente, por lo que se refiere a la imagen de Jesucristo como terrorista suicida, en cuanto que para el cristianismo Cristo es Dios y no es objeto de protección de la ley penal. Afirmar que esa desdichada imagen constituye una apología del terrorismo es absurdo. A lo sumo sería una imputación de terrorismo a Jesucristo, sin sentido ni medida, pero no una forma de provocación o invitación al terrorismo, como exige el art. 18.1 del CP. Es impensable que esa imagen fuera fuente de inspiración a un cristiano para colocar bombas.

La *Sentencia de 1 de Febrero de 2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª)* aborda la posible comisión de un delito de provocación del artículo 510 del Código Penal. Tras analizar las diversas posturas doctrinales en torno a este delito, lo que parece claro, según se desprende de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional de los arts. 510 y 607 del CP, es que existe una diferencia real entre la difusión de doctrinas que suponen una incitación indirecta a la comisión de delitos de genocidio o provocan de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia y la provocación prevista en el art. 510 del Código Penal en la que la incitación a la discriminación, al odio y a la violencia es necesariamente directa y desde esta perspectiva se considera que en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia tan solo se refleja una labor de difusión de las doctrinas mencionadas, pero no se menciona ningún dato que permita atribuir al acusado una conducta de incitación directa a la realización de las conductas antes mencionadas, por lo que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la comisión de un delito de provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos del art. 510 del Código Penal.

El artículo 510 sanciona a quienes provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos recogidos en el precepto. La utilización del término provocación ha conducido a sostener

que es preciso que se cumplan los requisitos del artículo 18, salvo el relativo a que el hecho al que se provoca sea constitutivo de delito, ya que al incluir la provocación al odio se hace referencia a un sentimiento o emoción cuya mera existencia no es delictiva. En cualquier caso, es preciso que se trate de una incitación directa a la comisión de hechos mínimamente concretados de los que pueda predicarse la discriminación, el odio o la violencia contra los referidos grupos o asociaciones y por las razones que se especifican en el artículo.

La *Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª)* en *Sentencia de 2 abril de 2013* (JUR 2013\174201), aprecia la inexistencia de delito de escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa o vejar públicamente a quien los profesan al entender que se trataba de la emisión de un fragmento de un cortometraje en el programa televisivo “Lo + Plus” de contenido burlesco, pero no ofensivo en un contexto de libertad de expresión y artística, en el marco de un programa de entretenimiento. Estima que las imágenes emitidas y las manifestaciones que las acompañan tienen un indudable sentido satírico, crítico y provocador, pero que ello no es suficiente para dotarlas de relevancia criminal, pese a su contenido burlesco, pues el tipo penal requiere que se haga escarnio público de dogmas, creencias, rito o ceremonias y con la finalidad de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, inclinándose por la protección de la libertad de conciencia en su manifestación de libertad religiosa, pero no que se haga crítica y sátira de determinadas creencias y sentimientos religiosos dentro de un contexto de libertad de expresión y artística.

3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

3.1. A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

En la *Sentencia de 18 febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª)* (RJCA 2013\257), previa estimación de la pretensión, dentro del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, en orden a reconocer la objeción de conciencia por motivos deontológicos y, como consecuencia, la negativa a implicarse directamente en cualquier acto relacionado con la interrupción voluntaria del embarazo, tanto en la fase consultiva como en la preparatoria y en la ejecutiva, desde el entendimiento de que la negativa de la Administración a esa solicitud vulneraba el derecho fundamental consagrado en el art. 16.1 de la Constitución, la Administración sanitaria andaluza insiste en su recurso de apelación desde la base de que en el Texto Fundamental no se contiene la objeción de conciencia respecto del aborto, no pudiéndose incluir ésta en el texto en pro de la libertad religiosa que se consagra en el referido, art. 16.

En tal sentido, de la doctrina jurisprudencial que examina, se puede deducir que para el caso de que una mujer decida interrumpir voluntariamente su embarazo, no se exige al médico del deber de informarle sobre las prestaciones sociales a las que tendría derecho, caso de proseguir el embarazo, y sobre los riesgos somáticos y psíquicos que razonablemente se puedan derivar de su decisión. Resulta imposible poder predeterminar el alcance subjetivo que para cada médico supondrá en relación con sus creencias religiosas o ideológicas, por ejemplo, el hecho de tener que informar a una mujer que haya decidido abortar de los riesgos somáticos y psíquicos que razonablemente se puedan derivar de su decisión, y ello partiendo de la base de que en ningún caso se puede ofender a quien está en contra del aborto y debe informar sobre las prestaciones sociales a las que tendría derecho caso de seguir con su embarazo.

Por tanto, el médico, que legítimamente opte por la objeción de conciencia, a la que tiene derecho según su norma reguladora, no queda eximido de informar a la mujer sobre los derechos que el Estado le otorga en esta materia.

En realidad el planteamiento de la demanda parte de estimar la objeción de conciencia como un derecho absoluto frente a cualquier otro derecho, incluso sobre el derecho a la vida pues no se puede entender de otro modo que se cuestione la posibilidad de solventar un riesgo vital derivado de la práctica de una interrupción del embarazo. El problema es que la determinación del contenido del derecho es individual y es el individuo quien debe afrontar su posición frente a la norma y desde esa posición confrontar su libertad con la obligaciones legal que se le impone. A priori, pues, no se puede sostener que las obligaciones del personal sanitario respecto de la interrupción voluntaria del embarazo vulnera el art. 16 de la Constitución porque parte de una prioridad absoluta de la objeción de conciencia que equivale a su consideración como derecho primario y absoluto que deben respetar el resto de los derechos reconocidos.

Debemos recordar que el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, establece que en el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las Leyes; el médico se sitúa frente a una decisión personal del individuo que afecta a su esfera personal en ejercicio de un derecho fundamental, (art. 16.1) y que la sociedad protege a través de un sistema de protección expresamente establecido (Ley Orgánica 2/2010) y ante la que solamente se le exige informar sobre unos derechos que anudados a otros configuran esa decisión personal.

Al hilo de estos razonamientos se ha de tener presente que el art. 19 de la LO 2/10, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del

Embarazo, dispone que los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

De lo que se deduce, ante todo, que el derecho a la objeción de conciencia en relación a la interrupción del embarazo no es un derecho fundamental que quepa incardinarlo en el art. 16.1 de la Constitución que, por el contrario es objeto de una regulación legal ordinaria, a la que el interesado debe sujetarse en cada caso concreto estando excluida de la misma la atención médica anterior y posterior a la intervención propia de la interrupción del embarazo.

En idéntico sentido, *Sentencia de 27 marzo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª)* (JUR 2013\232067).

La *Sentencia 15 febrero de 2013 de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª)* (AC 2013\2036), aunque tratando un caso de responsabilidad contractual del médico interviniente, contiene algunas consideraciones doctrinales en torno a los presupuestos legales aplicables a la decisión que pueda adoptarse en relación con la interrupción voluntaria del embarazo que creo de interés reseñar, que ponen en conexión la posible responsabilidad médica con la determinación o no en la decisión materna en torno a la interrupción. En efecto, partiendo de lo indicado en la STS de 31 de mayo de 2011: “sin duda, la decisión de abortar no está vinculada necesariamente a un complejo debate jurídico más allá de lo que resulte de la privación a la mujer del derecho a tomar una decisión de forma voluntaria y libre en relación a su práctica, que puede no coincidir con la continuación del embarazo en razón a criterios de lo más variados, como señaló la STC 53/85, derivados del vínculo natural que se establece entre la madre y el “nasciturus”, o de ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales (STS de 21 de diciembre de 2005). La alegación y prueba de que la mujer hubiera interrumpido su embarazo de haber conocido un defecto congénito del feto, no sólo afecta a la libertad, autonomía e intimidad de la gestante, sino que pone en evidencia la dificultad de establecer una relación entre la falta de información por el médico y el que la gestante opte por poner fin al embarazo mediante el aborto en lo que

esta Sala ha calificado de “debate estéril fundado en simples y absurdas especulaciones, que no hacen más que añadir una cierta complejidad probatoria” (Sentencia antes citada), porque carece de una respuesta cierta y ofrece un curso causal inseguro o simplemente especulativo, que esta Sala ha resuelto en ocasiones mediante un juicio de probabilidad objetivo; y la SAP Salamanca de 29 de noviembre de 2006 que: “que la relación causal entre el comportamiento culposo del facultativo y la privación del derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo existirá en todo caso con independencia de que la madre alegue o no su intención de abortar”... en lo que constituye un debate estéril fundado en simples y absurdas especulaciones, que no hacen más que añadir una cierta complejidad probatoria a esos supuestos de causalidad en la responsabilidad médico sanitaria, en los que debería ser suficiente un simple juicio de probabilidad en razón a la mayor o menor situación de riesgo derivada de la edad de la madre y de la posibilidad legal y física de interrumpir su embarazo en función del diagnóstico prenatal, al tratarse de una opción que no es posible obtener con absoluta seguridad de haber dispuesto de toda la información que fue omitida, puesto que depende sólo de la voluntad de la mujer y responde a criterios de lo más variados, como señaló la STC 53/85, derivados del vínculo natural que se establece entre madre y el “nasciturus” o de ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales” (STS de 21 de diciembre de 2005). Argumento éste que responde a las acendradas críticas de la doctrina científica a la STS de 7 de junio de 2002; críticas que, aferradas a la realidad social, consideraban que constituye un daño grave privar a la madre de la opción de abortar llegado el caso, cualquiera que sea la actitud previa existencial, ideológica o religiosa, o las circunstancias familiares, sociales y materiales de aquélla, ya que nadie puede afirmar en principio cuál sería la reacción de una persona ante semejante dilema, no siendo posible sustituir la reacción de una persona ante una circunstancia real que afecta intensamente a su vida con hipótesis más o menos razonables, pues tal pretensión se basa en apriorismos carentes de razonabilidad y, por ende, de consistencia, siendo únicamente quien se encuentre en el trance de tal decisión quien puede saber cuál va a ser su opción, precisamente en el momento que la asume, con mayor o menor grado de conciencia”.

Por otra parte, sigue diciendo la Sentencia, la Ley aborda la protección y garantía de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva de manera integral. Introduce en nuestro ordenamiento las definiciones de la Organización Mundial de la Salud sobre salud, salud sexual y salud reproductiva y prevé la adopción de un conjunto de acciones y medidas tanto en el ámbito sanitario como en el educativo. Establece, asimismo, una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal que, siguiendo la

pauta más extendida en los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal.

Alude igualmente a que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1607/2008, de 16 abril, reafirmó el derecho de todo ser humano, y en particular de las mujeres, al respeto de su integridad física y a la libre disposición de su cuerpo y en ese contexto, a que la decisión última de recurrir o no a un aborto corresponda a la mujer interesada y, en consecuencia, ha invitado a los Estados miembros a despenalizar el aborto dentro de unos plazos de gestación razonables”; y las STS de fecha 18-3-87 , 4-2-99 y de 5-6-98 por la que “la vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada”.

Y sigue diciendo que la presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. El legislador ha considerado razonable, de acuerdo con las indicaciones de las personas expertas y el análisis del derecho comparado, dejar un plazo de semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina “autodeterminación consciente”.

En tal sentido, la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella. La mujer adoptará su decisión tras haber sido informada de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención. La Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer.

En el desarrollo de la gestación, “tiene –como ha afirmado la STC 53/1985– una especial trascendencia el momento a partir del cual el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre”. El umbral de la viabilidad fetal se sitúa, en consenso general avalado por la comunidad científica y basado en estudios de las unidades de neonatología, en torno a la vigésimo segunda semana de gestación. Es hasta este momento cuando la Ley permite la interrupción del embarazo siempre que concorra alguna de estas dos

indicaciones: “que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada”, o “que exista riesgo de través anomalías en el feto”.

Se trata, pues, no sólo de sublimar la vida (bien sublime “per se”), sino también de sublimar la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad individual y familiar. Como señala el Preámbulo de la L.O. 2/2010 El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y a libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, señaladamente, de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar. La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información. La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos.

Sigue diciendo la Sentencia que la Ley aborda la protección y garantía de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva de manera integral. Introduce en nuestro ordenamiento las definiciones de la Organización Mundial de la Salud sobre salud, salud sexual y salud reproductiva y prevé la adopción de un conjunto de acciones y medidas tanto en el ámbito sanitario como en el educativo. Establece, asimismo, una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal que, siguiendo la pauta más extendida en los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal. En tal sentido, la vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada. De esta forma, la Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. El legislador ha considerado razonable, de acuerdo con las indicaciones de las personas expertas y el análisis del derecho comparado, dejar un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina “autodetermina-

ción consciente”. Por ello, la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella. La mujer adoptará su decisión tras haber sido informada de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención. La Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer.

3.2. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FISCAL

La *Sentencia de 22 enero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª)* (JUR 2013\156109) resuelve un supuesto de objeción de conciencia fiscal en el que el reclamante alegó ante el TEAR que, de su autoliquidación del IRPF, dedujo 210,43 euros que representan el 12% de la cuota líquida, lo que se aproxima al porcentual que los Presupuestos Generales del Estado contemplan como gastos del Ministerio de Defensa; también alegó haber destinado aquellos 210,43 euros al proyecto colectivo “Per L’Horta”. El TEAR concluyó que la liquidación impugnada no conlleva violación del derecho a la libertad ideológica del art. 16.1.

Ya como parte recurrente del proceso, alega objeción de conciencia de una obligación fiscal relacionada con el sostenimiento económico de los ejércitos. Califica dicha objeción de un derecho “autónomo” –si bien que íntimamente ligado a la libertad de conciencia (art. 16.1 CE) y a otros derechos fundamentales– que le ampara por motivos de conciencia tanto en su negativa al cumplimiento del deber fiscal en como la determinación del fin a que haya de destinarse la cantidad correspondiente. Rechaza que la objeción de conciencia se limite a la prestación del servicio militar –según la parte, puede oponerse frente a la imposición legal de diversas conductas que violente las convicciones personales– y recuerda que su ejercicio no precisa de una ley reguladora, aunque esto sea lo conveniente. Refiere la doctrina de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas para diferenciar entre los “actos obligados por la conciencia” y los “actos permitidos por ésta”, de modo que los primeros encontrarían amparo pleno en el derecho humano a la libertad de conciencia para la abstención de determinado comportamiento exigido por ley, mientras que los segundos cuentan con un amparo matizado, entendiendo la parte recurrente que su objeción de conciencia se asimilaría a los primeros. Resalta la parte recurrente su rechazo al militarismo en cualquiera de sus

expresiones, lo que es coherente con su ideología pacifista que ha exteriorizado de forma pública y no violenta a lo largo de su vida, bien integrándose en asociaciones, bien participando en campañas y otros actos. Advierte que su no contribución al militarismo no ha de entenderse un acto de conveniencia o subterfugio, como queda demostrado con que no ha hecho suya la cantidad dejada de ingresar en Hacienda.

Reseñadas las alegaciones de la parte recurrente, sostiene la Sentencia, que ningún precepto de nuestro Ordenamiento recoge de forma expresa el pretendido derecho a la objeción fiscal cuyo reconocimiento pretende; tampoco contamos antecedente judicial alguno que acoja una pretensión como la suya; antes bien, hasta ahora los Tribunales han rechazado la así denominada objeción fiscal (vid. ATC 71/1993, de 1 de marzo; sentencias de 11-5-2004 del TSJ de Andalucía-Málaga, de 24-2-2006 del TSJ de Cataluña; de 29-12-2006 y de 2-4-2007 del TSJ de Cantabria). Alude a la tajante doctrina general expresada en la STC 161/1987: “La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto” (FJ 3). Otras dificultades –estas de carácter técnico-procesal– se añaden a la pretensión actora. En efecto, aunque formalmente impugne una liquidación tributaria, en realidad está rechazando una decisión pública distinta, la del Parlamento consistente en destinar determinadas partidas presupuestarias a la defensa nacional. De ahí que la parte recurrente, en cierta medida, está cuestionando la soberanía parlamentaria en la determinación del gasto público e impugnando una norma con rango de ley, siendo que esto último no es revisable por la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Tampoco se olvide, en fin, que el ingreso público rechazado por la parte recurrente no se entiende destinado a satisfacer a un gasto determinado, ya que, en virtud del principio presupuestario de universalidad, “es el conjunto de los ingresos el que debe cubrir el conjunto de los gastos”.

Con fundamento en la STC 53/1985 se expresa que los derechos fundamentales no son absolutos (art. 10.1 CE) y aunque a la parte recurrente le asista el derecho a la objeción de conciencia por motivos ideológicos explicada en el art. 16.1 CE, tal circunstancia no implica un derecho a la objeción fiscal por motivaciones pacifistas en tanto que el reconocimiento de dicho derecho supondría un grave desconocimiento de otros derechos y valores constitucionales dignos de protección. Como es sabido, los derechos fundamentales admiten cierta modulación y así lo enseña la doctrina constitucional de la

proporcionada limitación de los derechos fundamentales. Conforme a dicha doctrina, todo acto o resolución -o norma- que limite derechos fundamentales “ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone y, en todo caso, respetar su contenido esencial” (vid. por todas, SSTC 14/2003, FJ 9; y 195/2003, FJ 7).

Y sigue manifestando que la negativa a satisfacer los tributos que atienda a motivaciones pacifistas compromete la salvaguarda del ordenamiento constitucional por las fuerzas armadas (art. 8.1 CE); el derecho de los españoles a defender España (art. 30 CE) y el sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE). En este sentido, la exigencia de la contribución tributaria a quien hoy es parte recurrente se considera adecuada a estos valores o fines constitucionalmente reconocibles y dignos de protección.

Por otro lado, a no ser que se ignore el principio de generalidad, según el cual todos contribuyen al sostenimiento de los gastos públicos, no cabe imaginar otra medida que el pago de todos del IRPF y por ello es necesaria constitucionalmente –también– la contribución de la parte recurrente a los gastos generales del Estado que incluyen los correspondientes a la defensa nacional.

El sostenimiento de las fuerzas armadas resulta de una decisión parlamentaria expresión de la soberanía nacional y acorde con el principio democrático (art. 1, apartados 1 y 2 CE). La recaudación tributaria que contribuye a tal sostenimiento no conlleva una inmisión en el ámbito personal tan intensa que justifique una objeción equiparable a la reconocida en el art. 30.2 CE, la cual, como se sabe, excepciona una prestación personal –el servicio militar– y no una patrimonial. Por lo que la exigencia del IRPF a quien hoy recurre hay que calificarla de inmisión limitada en su libertad de conciencia y proporcionada con la necesaria salvaguarda de otros fines constitucionalmente dignos de protección.

Los anteriores argumentos llevan al juzgador a desestimar el recurso contencioso-administrativo.

4. ENSEÑANZA

4.1. EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

La *Sentencia de 14 noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)* (JUR 2013\382054), resuelve, en consonancia con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, un nuevo supuesto de pretendida vulneración del derecho de los padres para que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de

acuerdo con sus propias convicciones en relación con la asignatura de educación para la ciudadanía. Solicitan que su hija sea eximida de cursar esos contenidos concretos de la asignatura y que cualquier actividad escolar o extraescolar relacionada con los mismos les sea notificada y motivada respecto de su contenido y finalidad, con la debida antelación, para poder formular su oposición a que participe en ella. Fundamentan su pretensión de exclusión de esos contenidos concretos en la doctrina derivada de la Sentencia del TS de 11 de febrero de 2009 así como en la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 CE) y derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Consideran los actores que los contenidos concretos del libro de texto vulneran la doctrina que se deriva de la jurisprudencia del TS, por cuanto no son contenidos neutrales sino de naturaleza adoctrinadora que es lo que según dicha Sentencia ha de evitarse por la Administración educativa y, por ello mismo, conculcan también los derechos constitucionales ya citados en que sustentan su queja ante esta sede jurisdiccional.

Con referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima de 12 de noviembre de 2012, los pronunciamientos en ella contenidos han de ser considerados en este supuesto, al menos en algunos aspectos esenciales de su planteamiento y fundamentación, y aplicables al presente supuesto por su similitud con el allí resuelto. Tras transcribir sus fundamentos, se manifiesta que las ideas allí expresadas han sido confirmadas en numerosas sentencias posteriores tanto del T.S. como de diversos TTSSJ.

Un análisis pormenorizado de las premisas esenciales plasmadas en la jurisprudencia, lleva a sostener que la queja fundamental del actor que es la consideración en el texto de un proyecto común de convivencia, o la afirmación de las formas de obtener una vida y convivencia feliz, o la descripción de los diferentes formas de familia o de orientaciones sexuales existentes en la sociedad actual, aparecen en el manual de forma eminentemente informadora y descriptiva, sin valorar ni considerar su preferencia o aconsejar al menor la bondad de una de ellas en detrimento de otras, sino simplemente relatando su realidad social. De la queja de los recurrentes lo que se desprende es su personal disconformidad con la forma de exponer las realidades sociales o los conceptos que se recogen en el texto. Indudablemente tal opinión es legítima, pero no puede conllevar la declaración de un contenido adoctrinador que no se contiene en el manual examinado, ni puede dar lugar por ello a la estimación del recurso en el sentido más arriba indicado.

Hay en la Sentencia un Voto particular discrepante que, una vez examinadas determinadas unidades temáticas, concluye que las concretas manifes-

taciones contenidas en las Unidades y Temas reseñados no debieran estar incluidas en el libro de texto de la asignatura Educación para la Ciudadanía para 2º de la Educación Secundaria Obligatoria, al establecer unas ideas concretas respecto de aspectos que forman parte del ámbito íntimo de la persona y de su realización personal que sobrepasan el límite de su ámbito como ciudadano de una sociedad y por no exponer totalmente las alternativas y opciones morales que coexisten en la sociedad para permitir la capacidad crítica del alumno con todos los elementos reales que hay en la sociedad. Por todos los argumentos expuestos procedería estimar parcialmente la demanda en los puntos referidos suprimiendo del libro de texto las referencias reproducidas por adolecer de los defectos referidos conforme a las normas y Jurisprudencia invocada, y, es por todo ello que formulo el voto particular a la Sentencia dictada en este recurso.

4.2. PROFESORES DE RELIGIÓN

El *Tribunal Superior de Justicia de Madrid*, (*Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª*), en *Sentencia de 24 julio de 2013* (JUR 2013\304921), resuelve la denegación de actividades de formación correspondientes al Plan de Formación para 2012, dirigidas al profesorado de religión. La resolución recurrida se fundamentó en que las actividades de formación propuestas no están directamente ligadas a los currículos de esta asignatura (asignatura de religión), tanto en la educación primaria como en la secundaria y en las enseñanzas de régimen especial, así como por tener un carácter general, abierto al profesorado que imparta cualquier asignatura en las citadas etapas educativas, por lo que los títulos no se adecúan a los objetivos y contenidos de las actividades. Reconoció, también, que según el artículo 8 del convenio general de cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, sobre la enseñanza religiosa católica, las Delegaciones Diocesanas no tienen la exclusividad en la formación del profesorado de religión. Se acoge el argumento de la Sentencia de instancia, según la cual "...no resulta conforme a derecho que los cursos de formación y perfeccionamiento, aunque estén relacionados con la didáctica, las nuevas tecnologías o con la organización escolar, cuando su contenido sea la enseñanza de religión, puedan ser homologados o reconocidos por las Administraciones educativas, sino que deben de serlo por las correspondientes confesiones religiosas, que son las únicas legalmente legitimadas para homologar los contenidos de la enseñanza de religión, tanto para los alumnos como para los docentes, siendo la jerarquía eclesiástica católica quien capacita a estos últimos para la enseñanza de la religión católica, mediante la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica y en la que se tiene en cuenta tanto el contenido como la didáctica y pedagogía

de la asignatura, debiendo de entenderse que si se es competente para proponer a quien debe impartir la asignatura se debe ser competente también para dirigir la formación de los docentes en todas aquellas materias cuyo contenido sea la religión”. Por ello, se desestima el recurso.

De entre las muchas sentencias en torno al reconocimiento de trienios de antigüedad y denegación de sexenios, resume la doctrina contenida en todas ellas la *Sentencia de 31 de octubre de 2013, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias* (RI §2046880). Tras un estudio de la evolución de la legislación aplicable a los mismos, y con referencia a algunas resoluciones dictadas al amparo de la normativa de la Comunidad de Madrid, en el supuesto analizado, se sostiene por el TSJA que es cierto que “las demandantes han prestado servicios para la administración educativa por más de seis años”, pero ello no puede determinar sin más que resulten acreedoras del complemento reclamado, sino que habrá que estar a lo que expresamente se disponga sobre el particular para aquellos funcionarios interinos cuyo régimen retributivo se viene aplicando a las actoras, según expresamente se significa en el recurso.

Y, con fundamento en los correspondientes preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público, concluye que el complemento retributivo cuestionado no está reconocido al personal funcionario interino, sino solo al de carrera, de manera que aunque pueda haber dudas y controversia jurídica sobre si el funcionario interino, por principio de igualdad de trato, ha de percibir la retribución del funcionario de carrera en lo que se refiere a los sexenios, sin embargo, esa duda de igualdad de trato no alcanza a los profesores de religión que, en cuanto personal laboral, no está sometido al régimen funcionarial (lo que, con carácter general, justifica un tratamiento retributivo diferenciado, STC 148/1990, de 1 de octubre, y STS 03/07/2012). De manera que su salario se equipara al del funcionario interino exclusivamente por así disponerlo la doctrina jurisprudencial expuesta pero sin que, por igualdad de trato con el funcionario de carrera, haya de atribuirse al profesor de religión el complemento aquí reclamado.

En definitiva, a los profesores de Religión les corresponde percibir el complemento de antigüedad de la misma manera que lo perciben los funcionarios interinos, pero en modo alguno el complemento de formación permanente o sexenios, que solamente se regula para los funcionarios de carrera, situación ésta en la que no se encuentran los funcionarios interinos, a los que se equiparan, a efectos retributivos y en ausencia de una regulación convencional propia, los profesores de Religión”.

Doctrina que se reitera, entre otras de diversos Tribunales Superiores de Justicia, en la *Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 16 de abril de 2013* (RI §2046799).

5. SISTEMA MATRIMONIAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

El *Auto de 19 de junio de 2013 de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª)* resuelve dos cuestiones en torno al reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad matrimonial: la de la legitimación activa del hermano de la fallecida esposa quien ostenta sus derechos sucesorios y fue parte en el proceso canónico de nulidad para realizar la solicitud y la de la no precisión de la identidad de causas canónicas y civiles para decretar la nulidad del matrimonio.

Respecto a la primera cuestión, a pretensión revocatoria del apelante se basa en primer lugar en negar legitimación al actor para instar el reconocimiento de efectos civiles a la resolución canónica antedicha, afirmando que se trata de un acto personalísimo que no puede ser ejercido por ninguna otra persona, y tampoco por consiguiente por el hermano de la fallecida, además de aludir a la inaplicación del art. 954. Pues bien, debe recordarse que el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico está expresamente regulada y reconocida en el art. 80 CC, en que se considera procedente “a solicitud de cualquiera de las partes”, si se declaran ajustadas al derecho del estado conforme a las condiciones que exige el art. 954 LEC de 1881, lo que es trasunto del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de Enero de 1979; pues bien, además de que ese último precepto de la LEC de 1881 sigue vigente y es de aplicación al caso, sin perjuicio de que el trámite procesal sea el indicado en el art. 788 LEC vigente, es de hacer notar que dicho artículo del C. Civil, como el Acuerdo, atribuye la legitimación para solicitar esa eficacia a cualquiera de las partes, sin mencionar expresamente a los cónyuges, por lo que cabe una interpretación no reduccionista de la legitimación en coherencia además con el derecho civil el Estado, que en materia de nulidad matrimonial reconoce legitimación no solo a los esposos, sino también a cualquiera persona que tenga interés directo y legítimo en ella, cualidad que debe reconocerse en quien ostenta derechos sucesorios (art. 74 CC), como es el caso según se desprende de la documental aportada y consta reconocido por el recurrente en el pleito por el promovido sobre división de herencia de la fallecida. Además, no debe soslayarse que en este caso no solo el proceso de nulidad fue incoado a instancias de la hermana, que manifestó así inequívocamente su voluntad de ejercitar su derecho a que se declarase la nulidad, sino que además la jurisdicción eclesiástica reconoció plena legitimación para sostener dicha pretensión tras su fallecimiento primero a su madre y después a su hermano adquirente de sus derechos sucesorios, por lo que

habiendo sido parte el hoy actor en dicho proceso, no resulta ajustado a la norma negarle legitimidad para instar que la decisión canónica produzca efectos civiles.

Y en cuanto a la segunda, sostiene el recurrente que la sentencia canónica está en contradicción con el derecho del Estado, invocando como infringidos los arts. 24, 14 y 16,3 CE. Pues bien, no puede sostenerse que el proceso seguido ante la jurisdicción eclesiástica no respetase los derechos de defensa del recurrente que consagra el art. 24 CE que se cita, pues no estuvo en rebeldía en dicho proceso y antes al contrario intervino activamente, según se desprende de las resoluciones dictadas en él; ni puede cuestionarse la constitucionalidad de la homologación y eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, que encuentra su base tanto en las normas reguladoras de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, como en el reconocimiento de la eficacia de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, sin que por ello pueda afirmarse indefensión alguna o privación del acceso a la jurisdicción; ni, en fin, cabe sostener, como se hace en el recurso sobre la base de haberse dictado la sentencia eclesiástica sin garantías, que el reconocimiento de eficacia civil a una resolución eclesiástica de nulidad vulnere los art. 14 y 16,3 de la Constitución que consagran el derecho de igualdad y el carácter aconfesional del Estado, pues además de que no hay base para afirmar tal falta de garantías, como se ha expuesto, el propio precepto impone a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, de lo que son expresión el Acuerdo y demás normas antes citadas, no constituyendo discriminación alguna que atente al derecho de igualdad la previsión de reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones dictadas por la Iglesia Católica, como por otra parte, contradictoriamente, se reconoce en el propio recurso. Por lo demás, no se cuestiona la autenticidad de la sentencia ejecutoria aportada; y, en fin, la causa de nulidad apreciada por la jurisdicción eclesiástica, de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, no atenta desde luego contra el derecho del Estado, pues el Código Civil contempla como causa de nulidad del matrimonio el defecto en el consentimiento (art. 73,1º CC); y como tiene declarado el Tribunal Supremo en doctrina reiterada, no es precisa una plena identidad de causas, pues “el examen de fondo a que obliga el requisito del respeto o no contradicción con el orden público de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, solamente se extiende “a constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal” (SSTTSS 23 de marzo de 2005, 5 marzo 2001, 1 Julio 1994, esto es, si no contradicen el orden público interno integrado por “principios no

solo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales” (STS 23-11-1995 en definitiva por los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el derecho interno del foro, lo que como es visto no puede afirmarse en este caso. No existe por tanto contradicción de la resolución eclesiástica con el Derecho interno, desde la perspectiva antes expuesta, por lo que concurriendo los demás requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, ha de concluirse que el auto del juzgado es ajustado a derecho y el recurso debe ser desestimado.

6. MINISTROS DE CULTO Y ASIMILADOS. SEGURIDAD SOCIAL

La *Sentencia de 7 de marzo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1ª)*, desestima un recurso presentado contra la denegación de pensión de jubilación solicitada por una misionera seglar. La entidad gestora demandada deniega la pensión de jubilación solicitada por la actora por no reunir el periodo mínimo de cotización de quince años exigido para poder causar derecho a la misma sin tampoco reunir el periodo de carencia específico de al menos dos años de cotización dentro de los quince inmediatamente anteriores al hecho causante), sin que resulten de aplicación a la actora las previsiones contenidas en los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, pues no se ha acreditado la pertenencia de la actora a un instituto secular de la Iglesia Católica, ni que haya dejado de ser miembro del mismo con anterioridad al 1 de enero de 1997.

Las previsiones contenidas en la legislación vigente no resultaron aplicables al supuesto de hecho, ya que no ha quedado debidamente acreditado que la actora perteneciese a un instituto secular de la Iglesia Católica que figurase inscrito en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, ni mucho menos que hubiese dejado de pertenecer a dichos institutos con anterioridad al 1 de enero de 1997, por lo que en modo alguno se le puede computar el período de tiempo que alega que prestó servicios como misionera seglar.

En relación con los sacerdotes secularizados, la *Sentencia de 18 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª)* determina que el sacerdote de la Iglesia Católica que se secularizó con posterioridad al 1 de enero de 1997 tiene derecho a que se le reconozca la pensión, al no establecer la Ley 13/1996, de 30 diciembre, una diferenciación entre la fecha de secularización antes o después del 1 de enero de 1997 y no existir una razón coherente para dicha diferenciación, considerando que el desarrollo reglamentario de la disp. adic. 10ª de la Ley 13/1996, llevado a cabo por los RD 487/1998 y 2665/1998, incurre en “ultra vires”.

La Sala considera que el desarrollo reglamentario de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, llevado a cabo por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, incurre en “ultra vires” cuando establece que el mismo será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, ya se hubiesen secularizado y no a los que lo hicieran con posterioridad, pues viene a establecer una diferenciación que no hacía la Ley. La Sala no desconoce la existencia de numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de diferentes Tribunales Superiores de Justicia (se supone que es a las que se refiere la sentencia de instancia) en las que se establece que dicho desarrollo reglamentario es legal y que no incurre en “ultra vires” cuando establecía la obligación de dicho colectivo a abonar el capital coste para tener derecho a la pensión de jubilación, razonando dichas sentencias que la Disposición Adicional 10ª no impedía que se establecieran contraprestaciones para acceder a tal derecho y que tal interpretación reglamentaria resulta en este caso acorde con los principios de solidaridad y reparto que inspiran la regulación de las prestaciones de la Seguridad Social, para que no implique un perjuicio para la Caja del Sistema, cuidando salvar el carácter contributivo de la prestación. Sin embargo, la cuestión que aquí se suscita no aparece resuelta en dichas sentencias y esta Sala no encuentra razón (nada se dice en la exposición de motivos) que permita discriminar entre secularizados antes o después de la entrada en vigor de la Ley 13/1996 para reconocer el derecho a la jubilación si reúnen todos los requisitos para ello.

Por tanto, la Sala considera que, en aplicación de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 4/1991, de 14 de enero, referida por el recurrente, al no establecer la ley una diferenciación entre la fecha de secularización antes o después del 1 de enero de 1997 y no existir una razón coherente para dicha diferenciación, procede considerar que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación reclamada.

Y por lo que a los religiosos secularizados se refiere, debemos de citar la *Sentencia de 28 octubre de 2013, de la Sala de lo Social, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña* (JUR 2013\382429) por el pormenorizado estudio que hace de la normativa aplicable, aludiendo en su contenido a otra anterior de 13 de octubre de 2008. El análisis de lo que aquí se cuestiona es si el período de asimilación a la cotización a efecto de revalorizar la pensión correspondiente a la verdadera cotización, exige el requisito de haber cumplido 65 años de edad.

Y a tal efecto, La Sala considera que la tesis correcta es la mantenida en la sentencia recurrida dado que: a) A partir de una interpretación literal de la sentencia, el artículo 2 del propio RD 2665/1998 afirma que “1. A quienes

reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa...”. Este artículo, en efecto, reitera que basta con cumplir con lo exigido en el artículo 1 para el reconocimiento del incremento de la pensión y no menciona en forma alguna la exigencia de edad, a que se refiere el apartado 1.a) del RD 487/1998. b) Desde otro punto de vista, y como dictamina el Ministerio Fiscal, en su caso “habría que acudir a las disposiciones generales que regulan la jubilación parcial: Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, cuyo artículo 10 dispone: ‘Beneficiarios.- Los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier Régimen de la Seguridad Social, que tengan, como mínimo, la edad establecida en el artículo anterior...’, siendo ésta la de 60 años, edad que si tiene la demandante”. Así se desprende, igualmente, del artículo 166 LGSS, vigente en la fecha de la resolución impugnada, que expresamente exige para el reconocimiento de la jubilación parcial, entre otros requisitos que no han sido cuestionados en el presente recurso, una edad que “habrá de ser inferior a cinco años, como máximo, a lo exigido con carácter general”, es decir 60 años. Esta edad ha sido fijada en 61 años en la reforma del citado artículo 166.1 L.G.S.S. realizada por la Ley 40/2007, lo que no afecta, en modo alguno a la cuestión litigiosa. Parece claro que no debe incluirse en el término “requisitos exigidos con carácter general”, ni en “las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones” los Reales Decretos que específicamente desarrollan la norma básica contenida en la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996, que, de otra parte, no contiene limitaciones por razón de la edad para el incremento de la prestación litigiosa. Debe reconocerse, además, que dicho trato no implica un riesgo de desequilibrio para la caja del sistema, dado que el artículo 4 del R.D. 487/98 al igual que el artículo 4.1 del RD 2665/98, obligan a los beneficiarios de la asimilación, a “abonar el capital coste de renta de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se les hayan reconocido, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores”.

La aplicación de la doctrina referida al supuesto que nos ocupa determina que la Sala deba concluir que no es exigible que el demandante haya cumplido los 65 años para que pueda aplicarse la normativa referida y en consecuencia procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida estimando la demanda presentada en reclamación de pensión de jubilación anticipada.

Por su parte, en el recurso de suplicación que finaliza con *Sentencia de 31 enero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección1ª)* (JUR 2013\186260), se impugna la sentencia

dictada por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Jaén en fecha 28 de septiembre de 2012, sobre pensión de jubilación denegada por no reunir el periodo mínimo de cotización genérico, ni específico para poder causar derecho la misma. La solicitante figuró de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos en virtud de aplicación del Real Decreto 487/1998 sobre reconocimiento como cotizados a la seguridad social los periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes religiosos religiosa de la iglesia católica secularizados. Asimismo realizó tareas de reforestación en los montes durante diecisiete jornadas desde 1965 a 1967. La solicitud no pudo acogerse, ya que, no ha quedado acreditado mediante la oportuna certificación el tiempo que la actora perteneció a la orden de Clarisas Franciscanas, en el convento de Santa Catalina de Baeza (Jaén) y en cuanto a las tareas de reforestación sólo han quedado justificadas diecisiete jornadas, que se pretenden ampliar mediante la declaración testifical de un guarda forestal, que como testigo, le está vedado basar su revisión, en consecuencia no procede acoger el motivo del recurso ni su incorporación como hecho probado de la relación propuesta. No han quedado acreditadas cotizaciones distinta a las que constan en el expediente administrativo (insuficientes para causar derecho una pensión de jubilación contributiva), ni la secularización de la actora que pudiere encauzar su petición por vía del Real Decreto 487/98 de 27 de, sobre reconocimiento como cotizados a la seguridad social períodos de actividad sacerdotal un religiosa de los sacerdotes o religiosos o religiosas de la iglesia católica secularizados. En consecuencia con lo expuesto, lo procedente es la desestimación del recurso de duplicación y confirmación de la sentencia recurrida.

Doctrina similar a las anteriores sentencias puede encontrarse en la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 14 de junio de 2013* (RI §413761).

7. RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

7.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En una controvertida *Sentencia de 17 de enero de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Orense* (RJCA 2013\47), se analiza la posible exención del impuesto sobre bienes inmuebles. La Diócesis de Ourense interpuso recurso contencioso-administrativo contra, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de O Allariz de diciembre de 2011 por el que se desestimaba la reclamación presentada por dicha Diócesis, por la que se solicitaba que se declarase la nulidad de varios recibos correspondientes a este tributo.

En atención a los parámetros normativos analizados, el Juzgado sostiene que resulta que, en primer lugar, el R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su Art. 62.1.c), que están exentos del I.B.I. los inmuebles “de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución”, por lo que ello nos remite a su vez al citado Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, cuyo artículo IV, apartado A) establece que: “La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles: 1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas. 3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales. 4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas. 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada”; contemplando en los apartados siguientes de dicho artículo las demás exenciones que le son aplicables; así, con las condiciones que se expresan, exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad y de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia en tanto estos tributos recaigan sobre los bienes enumerados en la letra A) referida de dicho artículo. Pues bien, no consta, en cambio, la situación, propugnada por la parte recurrente como caso de exención, al menos, no se ha acreditado, pues en el caso de autos los bienes, inmuebles respecto de los que se gira el impuesto cuya exención se pretende, son inmuebles de naturaleza urbana que no se hallan en ninguno de los supuestos de exención legalmente previstos, según resulta del conjunto normativo determinado por: el Art. 62.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, en relación al Art. IV-A) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asun-

tos económicos, por remisión que a los mismos se realiza desde el Art. 15 y Disposición Adicional, novena de la Ley 49/02, necesariamente determina la desestimación de la demanda.

Sigue indicando el Juzgado que o puede sostenerse que tal interpretación, por lo demás literal y lógica de los preceptos expuestos, suponga vaciar de contenido lo dispuesto en el Art. 15.1 de la Ley 49/2002 en relación con la D.A. novena de dicha Ley, ya que como es de toda evidencia el I.B.I. no se contrae a los bienes inmuebles urbanos ya que también comprende los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los inmuebles de características especiales, según el tenor del Art. 61 del R.D. Leg. 2/04. Por lo demás, la exención que se recoge en el Art. 62.1.c) del referido R.D. Leg. 2/04 respecto de los inmuebles de la Iglesia Católica lo es “en los términos” del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y tales “términos” son bien claros en cuanto que no incluyen ni comprenden a los inmuebles de naturaleza urbana que no sean los que se citan en el art. IV.1.A, por lo que la conclusión no puede ser otra que la expresada.

En el presente procedimiento se han aportado como prueba documental unas consultas vinculantes, solicitadas por la Conferencia Episcopal Española, emitidas por la Dirección General de Tributos. Este Juzgador no puede quedar en modo alguno vinculado por lo dispuesto en dichas consultas, pues como de todos es sabido, y así lo reconoce la Constitución en el art. 117 y la LOPJ en su art. 1, los Jueces y Magistrados están sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley, por lo que en nada afectan las decisiones que pueda dictar o emitir un órgano administrativo, como en este caso ocurre con la citada Dirección General, sin perjuicio de que puedan ser consideradas y tenidas en cuenta dada su pericia y experiencia en la materia. No obstante, no podemos estar de acuerdo con la conclusión a la que llega la Dirección General de Tributos, puesto, que como ya hemos dicho, el art. 2 de la Ley 49/2002 no recoge entre las entidades sin fines lucrativos a la Iglesia Católica Y aun siendo cierto que dicha enumeración no es *numerus clausus*, sino *numerus apertus*, como acertadamente sostiene la parte actora, para la inclusión de aquélla entre las entidades sometidas a la Ley 49/2002, deben acreditar que concurren los requisitos del art. 3 de la citada ley, carga de la prueba que indudablemente corresponde al recurrente, sin que nada se haya alegado, y menos aún probado, al respecto.

Finalmente señala la Sentencia que la discrepancia existente no sólo entre las resoluciones dictadas entre los Juzgados, sino entre diferentes Tribunales Superiores de Justicia, aconsejaría que por alguna de las administraciones demandadas se planteara el recurso de casación en interés de ley, a fin de uniformar la jurisprudencia en esta materia y evitar que se sigan produciendo sentencias contradictorias.

7.2. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

La *Sentencia de 21 de enero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)*, resuelve un recurso de apelación que dimana de autos de recurso contencioso-administrativo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de los de Granada, que tienen por objeto una resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Granada por la que se inadmitió por extemporánea la reclamación económico administrativa interpuesta por el Arzobispado de Granada contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada que desestimó la solicitud de exención en materia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Sostiene la Sala que no se discute por las partes que la recurrente está sujeta a las prescripciones del Acuerdo entre el Estado Español y La Santa Sede. Concorre pues, el elemento subjetivo para que pueda operar la exención establecida en el art. 15.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Sometida la cuestión a un ponderado análisis, llega a la convicción de que se trata de una exención mixta, pues exige que el sujeto tributario sea la Iglesia Católica, y que además el bien de que se trate se encuentre enumerado en la relación que hemos hecho del artículo IV del Acuerdo con la Santa Sede o incluso, si no está en esa relación, sí al menos sirva a algunas de las tareas de la Iglesia católica. Es por ello que el reconocimiento de una exención de la naturaleza de la aquí controvertida va indisolublemente unido no ya solo a la acreditación, con carga de la prueba para quien pretenda el beneficio, de su condición de Iglesia Católica, extremo repetimos incontrovertido, sino a que el bien forma parte del catálogo antes enumerado y afecto a la labor que se predica como susceptible de desarrollarse en ellos. Quiere decirse que el reconocimiento de exenciones tributarias afectantes a bienes inmuebles o a transacciones u operaciones relativas a los mismos no depende únicamente de la vinculación de dichos bienes o transacciones a la Iglesia católica en cuanto entidad que cumple las condiciones legalmente establecidas para merecer dicha conceptualización, sino que, además, es inexcusable que el inmueble de que se trate sea de aquellos que por su naturaleza estén afectos al cumplimiento de los fines o actividades que constituyen el fundamento de la exención y que la ley determina específicamente.

Por eso mismo, sigue diciendo la Sala, en el art. IV apartado A del Acuerdo, se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente de la

Contribución Territorial Urbana –hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles–, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia –modalidad decenal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, actualmente extinguida– a determinados bienes de estricto destino religioso y, por eso mismo, igualmente, la exención total y permanente reconocida para los Impuestos reales o de producto, sobre la Renta o sobre el Patrimonio no alcanza a los rendimientos que las entidades religiosas básicas pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por Impuesto sobre la renta.

Luego, de lo razonado, se llega a la conclusión de la imposibilidad de reconocer, en cuanto aquí interesa, si ese bien o terreno no está destinado a alguna de las finalidades que justifiquen que, no obstante haberse realizado el hecho imponible del tributo, no haya surgido la obligación tributaria, precisamente por la particular previsión del legislador en atención a la finalidad concreta de determinadas entidades que haya querido proteger o fomentar. Esta exigencia no es algo gratuito, sino consustancial con el principio general que rige el tratamiento de las exenciones tributarias, en particular de las no puramente subjetivas, sino, como la presente, mixtas, o, lo que es lo mismo, reconocidas a determinadas entidades, pero vinculadas, también, al destino del bien que, en definitiva, constituya el objeto del gravamen.

De acuerdo con lo expuesto la exención demanda que se trate de bienes pertenecientes a la Iglesia católica en los términos previstos en el citado Acuerdo y que éste precisa que se trate de bienes de los que enumera el artículo IV, apartado A), ante transcrito, dentro de cuyo elenco no se haya el de autos, con la excepción de lo ya reconocido por la Administración. En efecto, todas las exenciones han de ser interpretadas en su sentido propio, sin que sea razonable su acogimiento cuando no se prueba de manera efectiva y concluyente que el beneficio fiscal que se impetra –eso es, en definitiva, una exención– goza del respaldo normativo que así lo respalda.

En consecuencia se procede a la estimación del el recurso y a la revocación de la sentencia apelada, puesto que, en definitiva, no basta con la mera titularidad eclesiástica de un bien inmueble para gozar de una exención a efectos del impuesto que nos atañe, sino que debe concurrir también la existencia de una afección o destino de ese bien al cumplimiento de las finalidades que justifican ese beneficio fiscal, y que la ausencia de alguno de estos requisitos ellos hace inviable el reconocimiento de ese beneficio. La confirmación de la resolución impugnada no afecta en absoluto a la vigencia y validez del reconocimiento parcial de la exención acordada.

7.3. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

La Sentencia de 25 de septiembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) (JUR 2013\31216) examina la inclusión del ICIO en el art. 4.1. b) del Acuerdo de Asuntos Económicos con la Santa Sede.

Como es bien sabido el ICIO se creó por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), y por tanto en fecha posterior al Acuerdo con la Santa Sede anteriormente reseñado. Por ello, desde hace tiempo se ha venido planteando si el ICIO debía entenderse incluido en el artículo IV.1., apartado B, del citado Acuerdo sobre Asuntos Económicos, y si, por tanto, se podía entender que la Iglesia católica y los entes dependientes de la misma estaban exentos de este impuesto. Dicha cuestión generó un considerable volumen de procedimientos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo de especial relevancia la Sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 19 de marzo de 2001 que resolvió que “la Iglesia católica disfruta de exención con respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”. En igual sentido, la Sentencia de 31 de marzo del mismo año.

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en varias consideraciones que, en esencia, son las siguientes: En primer lugar, indicaba que el ICIO es un impuesto de carácter real: “los impuestos reales (...) atienden a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular, al margen de que dicho foco patrimonial sea un bien o una actividad y, en el caso del ICIO, la riqueza gravada es considerada autónomamente, sin que la persona, física o jurídica, aparezca como centro ineludible unificador de elementos patrimoniales dispersos”; asimismo, dijo que el ICIO es un impuesto indirecto, pues así lo definió la propia LHL y, por ende, un impuesto real y objetivo. Continuó señalando el Tribunal Supremo que ciertamente cada vez era más difícil encuadrar los nuevos impuestos de la Ley de Haciendas Locales en clasificaciones clásicas como las ofrecidas en el artículo IV.1.B) del Acuerdo de 1979 pero que, aun así, “el ICIO podría considerarse como un *tertium genus* entre renta y patrimonio, pues grava la renta que aflora en el sujeto pasivo y se transforma en patrimonio”, para concluir que “(...) no obstante, ese potencial carácter mixto no impide que en definitiva se le encuadre en la categoría de Impuesto real sobre la renta”.

Por otra parte, afirma el Tribunal Supremo que “ si el resultado de la construcción, instalación y obra (es decir, el inmueble) se halla exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuanto el mismo está considerado, expresa e indubitadamente, como un impuesto real (ex artículo 61 de la propia

Ley 39/1988) y comprendido, consecuentemente, en el artículo IV.1.B) del Acuerdo de 3 de enero de 1979, y esto no lo discute ninguna de las partes aquí litigantes, es obvio que, lógica y necesariamente, debe estar, también exento del ICIO, objeto de controversia –aunque no se diga expresamente– el proceso (o sea, la construcción, instalación o la obra) por el que, a consecuencia del mismo, se desemboca en aquel resultado”.

Y el Tribunal Supremo concluye señalando que: “el segundo apartado del Protocolo Adicional del Acuerdo de 1979 tiene, no un carácter constitutivo de las exenciones reconocibles, sino meramente declarativo, ya que sólo contiene normas complementarias para una más adecuada aplicación del Acuerdo y, aun cuando sería un elemento de gran clarificación el que las partes signatarias del mismo se reunieran periódicamente para determinar cuál es su secuencial y concreto alcance, parece excesivo, en ausencia de ello, el privar de eficacia a preceptos tan expresivos como los artículos III y IV del citado Tratado y prohibir a los Tribunales que hagan una interpretación de su contenido, de modo que, como secuela de la citada labor hermenéutica, cabe inferir que la Iglesia Católica está exenta del ICIO, pese a que no se hayan concretado los beneficios fiscales actualmente vigentes”.

De esta forma se consagra la aparición de un nuevo supuesto de exención en el ICIO, junto con el ya existente a favor de las construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Muy poco tiempo después del dictado de las expresadas Sentencias, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Orden de 5 de junio de 2001, parte de cuyo texto se transcribe a continuación: “(...) Tomando en consideración que los impuestos reales son aquéllos cuyo presupuesto de hecho se define sin vinculación alguna a una persona determinada y el criterio del Tribunal Supremo, expresado en sus Sentencias de 17 de mayo de 1999 y de 19 y 31 de marzo de 2001, sobre el carácter real del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como los principios y espíritu que informan el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede. Este Ministerio, en el marco de la voluntad concordada de ambas partes, expresada en el seno de la Comisión Técnica Iglesia Católica-Estado para asuntos económicos y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, está incluido entre los Impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo

IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 . Segundo.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

Llegados a este punto resulta imprescindible traer a colación la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. Aunque a la fecha de la firma de este Tratado Internacional no existía el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el ordenamiento tributario español, ello no obsta para que una vez creada dicha figura impositiva se le pueda aplicar alguno de los beneficios fiscales regulados en el Acuerdo.

Pues bien, dice la sentencia, sin que se estime necesario, para la correcta resolución del supuesto de hecho que nos ocupa, examinar si la interpretación ofrecida por la Orden EHA/2814/2009 resulta ser o no conforme con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede) sobre asuntos económicos, o con la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo a las que hace referencia, en especial la dictada el 3 de octubre de 2003, concluye que la misma no resulta de aplicación al caso enjuiciado.

En efecto, en el caso concreto, concurre una circunstancia de especial transcendencia que no podemos obviar: sobre la misma cuestión se han sucedido en el tiempo dos disposiciones interpretativas (concretadas en la Orden de 5 de junio de 2001 y en la Orden EHA/2814/2009), dando o llegando a una interpretación diametralmente opuesta. Así, mientras en la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001 viene a sostener que “La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”, la Orden EHA/2814/2009 limita y restringe dicha excepción” para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)”, quedando así fuera de la exención los supuestos de construcciones dedicadas a actividades no directamente relacionadas con el culto.

Nos encontramos así que, bajo el pretexto de abordar una mera aclaración o interpretación, en realidad con la interpretación ofrecida por la citada Orden EHA/2814/2009, por vía indirecta, se viene a modificar o innovar el ordena-

miento jurídico de forma tal que la construcción que con anterioridad se estimaba exenta del ICIO, ahora se sostiene lo contrario.

Obviamente, tal variación interpretativa, de estimarse conforme con el ordenamiento jurídico (cuestión que no aborda la sentencia) tiene una clara y directa incidencia en el patrimonio del contribuyente. Siendo ello así, estimamos, en plena conformidad con la tesis sustentada en la Sentencia apelada, que la aplicación de la Orden EHA/2814/2009 a los supuestos de hecho surgidos durante la vigencia de la Orden de 5 de junio de 2001 supone una infracción del principio de irretroactividad de las normas tributarias, consagrado en el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria, así como una infracción de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. En consecuencia, de cuanto antecede se desprende la procedencia de desestimar el recurso de apelación que nos ocupa, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia.

De nuevo, en la *Sentencia de 9 de diciembre de 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª)* se estudia la cuestión de ilegalidad planteada en relación con la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden anterior de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), en la letra B) del apartado I del artículo IV, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

La cuestión que se suscita es, pues, si se produce un efecto real de innovación introducido por la Orden cuya pretendida ilegalidad es objeto del presente recurso, EHA/2814/2009, de 15 de octubre, respecto de la Orden anterior de 5 de junio de 2001 y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, al limitar la exención en ellos establecida, y si se infringe además dicho Acuerdo al haberse procedido a interpretar y modificar el mismo de manera unilateral por el Estado Español, en lugar de actuar en su caso de mutuo acuerdo con la Santa Sede. Y así, ha de partirse de que el referido Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, reconocía en la letra B) del apartado 1 de su artículo IV la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y el patrimonio, y no existiendo en la fecha de este Tratado Internacional el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ya que fue introducido con posterioridad por los arts. 101 a 104 de la Ley 39/1998 (sic), de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 vino a establecer que la citada exención es aplicable también a este Impuesto, de conformidad con lo que había establecido el Tribunal Supremo en virtud de las Sentencias de fechas 17 de mayo de

1999; de 19 y 31 de marzo de y de 3 de octubre de 2003, las cuales reconocen el carácter real del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al tiempo que determinaba que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Sin embargo, mediante la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda, se interpretó y modificó unilateralmente la Orden anterior de 5 de junio de 2001 y el Tratado del que traía causa, en el sentido de establecer que la Santa Sede y demás entidades religiosas, disfrutarían de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, pero añadiendo que sólo respecto de “todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)”, introduciendo así una limitación a la exención tal y como venía anteriormente redactada, de forma que si los inmuebles no estaban exentos del IBI, no lo estarían tampoco del ICIO; o dicho de otra manera, que para disfrutar de la exención del ICIO, es condición indispensable que el inmueble estuviera previamente exento del IBI.

En la exposición de motivos de dicha Orden cuya legalidad se cuestiona, se expone que: “...No obstante, se considera necesaria la equiparación del contenido de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles de la Iglesia Católica con el contenido de la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones u obras, que se lleven a cabo en dichos inmuebles. Es cierto que no parece lógico que en un inmueble que no esté exento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por no tener como destino ninguno de los exigidos en la letra A) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo (RCL 1979, 2964), las obras que en él se realicen sí gocen de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, exención que se aplica conforme a lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo, por mor de la interpretación dada a la misma por la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001.

Pero, ciertamente, la equiparación que se efectúa de los conceptos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto real (ICIO), es errónea, pues es claro que, como mantiene el Juzgado que plantea la presente cuestión, si bien el IBI es un impuesto real (y por tanto todo inmueble exento del mismo lo está también de los demás tributos reales a tenor del apdo. 1. A, del art. IV del Acuerdo), sin embargo no todos los inmuebles exentos del ICIO o de cualquier otro tributo real, están exentos del IBI, y así el citado apartado 1. A),

relaciona una serie de inmuebles exentos total y permanentemente de la Contribución Territorial y Urbana, con sus propias condiciones y excepciones, en tanto que el apartado 1. B), C) y D) recoge, respectivamente, la exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio; la exención total de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales, y, por último, la exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, cada uno de ellos con las limitaciones y excepciones que se especifican en cada caso. Con lo que se evidencia la posibilidad de existencia de tales exenciones por separado, entre ellas la del ICIO, siempre que se cumplan las condiciones impuestas para cada una de ellas y con las limitaciones que se señalan, sin que para ello sea requisito necesario la previa exención del IBI.

Por tanto, ha de considerarse de forma incuestionable que todos los inmuebles exentos del IBI lo están también del ICIO, mientras que no puede afirmarse del mismo modo lo contrario, esto es, que todo inmueble exento de éste lo está también, necesariamente, de aquél. Y consecuentemente, al introducir el Ministerio de Hacienda a través de la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, la “interpretación” consistente en que la Santa Sede y demás entidades religiosas, disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras “para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles)”, es claro, a juicio de la Sala, que incurre en un efecto real de innovación, como se denuncia, al restringir lo estipulado en el artículo IV, 1. B), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1.979, dado que limita la exención en él establecida, así como lo dispuesto en la Orden del propio Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2.001, que aclara dicho Acuerdo.

A lo que antecede debe añadirse que se infringe también, por razón de dicha interpretación, el apartado VI del Acuerdo de referencia, según el cual “La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informa”, pues no consta negociación ni contacto alguno, ni menos acuerdo, entre el Estado Español y la Santa Sede a los efectos en debate.

Por todo ello, y en plena coherencia con el criterio que sostienen las precedentes Sentencias del Tribunal Supremo, resulta evidente que la repetida Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, del Ministerio de Hacienda, incurre en su totalidad en “ultra vires”, en cuanto que modifica lo estipulado en el tan repetido artículo IV, 1. B), del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede para Asuntos Económicos de 3 de enero de 1.979, limitando la exención que en él se

contempla mediante un añadido especial, configurando un concepto jurídico nuevo. Por lo que la Sala es del criterio que procede estimar la presente cuestión de ilegalidad y , subsiguientemente, anular la citada Orden.

Hago referencia, por último, a la *Sentencia núm. 173/2013 de 10 julio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao* (JUR 2013\299919) en donde encontramos algunos pronunciamientos de cierto interés, no tanto en relación con el tributo mismo, como en cuanto que pone en duda la constitucionalidad del Acuerdo sobre Asuntos Económicos en relación con la concesión de exenciones tributarias.

La cuestión fundamental que venimos discutiendo con el Ayuntamiento no es otra que el derecho a la exención total en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se establece en el Art. IV de los Acuerdos Económicos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y que se entiende se aplicaría a las obras realizadas en el inmueble denominado “Colegio Nuestra Señora del Carmen”.

Sin embargo, no cabe acoger los motivos del recurso porque efectivamente según el artículo 4.1.B) de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 (acorde con la redacción dada por la Orden núm. EHA/2814/2009, de 15 de octubre) dicha exclusión no alcanza los rendimientos que las “Hermanas de la Caridad de Santa Ana- Provincia del Sagrado Corazón de Jesús” pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas sea cual sea en el presente supuesto la parte de las obras correspondientes a dicha actividad económica.

En definitiva no concurre el supuesto de hecho de las normas jurídicas invocadas por las “Hermanas de la Caridad de Santa Ana-Provincia del Sagrado Corazón de Jesús” recurrentes; es decir: que las obras se refieran a actividades o finalidades religiosas, de culto, sustentación del clero, apostolado, caridad, benéfico docente, médicas y hospitalarias o de asistencia social. En consecuencia dicha normativa no puede aplicarse siguiendo la doctrina legal el establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de junio de 2000 respecto a la exención similar del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Pero, es que, además, si no fuera así, tampoco se considera que procediese dictar sentencia estimatoria de las pretensiones ejercidas por las “Hermanas de la Caridad de Santa Ana-Provincia del Sagrado Corazón de Jesús” en tanto existen serias dudas sobre la constitucionalidad de la diferencia de régimen impositivo que establece el mencionado Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 pues es muy discutible que las exenciones tributarias a las confesiones religiosas sean parte esencial del contenido del derecho a la libertad religiosa pues desde el punto de vista del

principio de igualdad supondría una discriminación de quienes no forman parte de la confesión religiosa exenta.

Y respecto al carácter de Tratado Internacional de dicho Acuerdo se estima que el Estado español, salvo a través de la vía de la Ley Orgánica (art. 93), no puede enajenar ni transferir a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. No puede por tanto transferir competencias en materia de derechos fundamentales de sus ciudadanos mediante tratados internacionales. Tampoco al Estado Vaticano ni a la Iglesia Católica pues los acuerdos del Estado con ella no han sido aprobados mediante Ley Orgánica.

7.4. URBANISMO

7.4.1. Modificaciones y revisiones de planeamiento

En la *Sentencia de 21 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)* se contempla la impugnación de la modificación puntual de un plan de urbanismo en el que existen equipamientos religiosos.

La modificación del plan tiene por objeto permitir la ampliación de la Iglesia Parroquial y la implantación de los usos asistenciales y de bienestar social. Se cambia el uso residencial de las parcelas señaladas en un punto (parte trasera de la iglesia Parroquial) y se pasa a dotacional privado; denominación que acoge los usos religiosos, y, como complementarios, los usos asistenciales y de bienestar social de carácter privado. A cambio, se cambia el uso de otra parcela, que pasa a residencial, mediante permuta de usos y tras paso de la edificabilidad, con la finalidad de concentrar la superficie de equipamiento y un mejor servicio al Barrio.

Se afirma que se ha hecho la modificación para favorecer los intereses de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario (razón por la que presentó una querrela ante la jurisdicción penal que fue archivada por el Juzgado y confirmada por la Audiencia provincial de Valencia).

En el caso se resuelve que efectivamente, tiene razón el recurrente cuando afirma que el Ayuntamiento ha favorecido la posición o petición de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario; ahora bien, favorecer una determinada posición no constituye desviación de poder, se hace todos los días en materia urbanística, como también se hace perjudicar los intereses de otras personas. La discrecionalidad en el diseño de una ciudad favorece a unos propietarios y perjudica a otros, lo que proscribía la Constitución en el art. 14 no es la desigualdad, esencia de urbanismo, sino la discriminación. Con la regla de la igualdad absoluta, fijada para un suelo, por ejemplo, seis alturas, los edificios de toda la población deberían tener seis alturas para dejar inalterado el principio

de igualdad. La parroquia pone de relieve al Ayuntamiento que es propietaria de una parcela, que desde 1991 está calificada de dotacional pública (socio cultural), pero que el Ayuntamiento no ha hecho nada en todos estos años para materializar la dotación; por otra parte, tiene en la parte trasera de la Parroquia dos solares que permiten la ampliación de las instalaciones parroquiales. No existe ánimo de operación especulativa, la Parroquia compra los solares de la parte trasera, suelo residencial con edificabilidad de tres alturas, y, en lugar de construir, traslada la edificabilidad a otra parcela para compensar el desembolso e intentar reequilibrar el suelo dotacional del Barrio. A su vez, el Ayuntamiento, que no ha hecho nada en más de 5 años, se libera de tener que adquirir de la Parroquia la parcela correspondiente para una instalación socio cultural pública. En definitiva, la parte no ha demostrado que el Ayuntamiento haya hecho un ejercicio abusivo o desviado de las facultades discrecionales que le concede el legislador, desde este prisma el motivo debe ser desestimado. Cuestión diferente que pasamos a examinar es si esa actuación era posible legalmente y se ha llevado a cabo cumpliendo el ordenamiento jurídico.

Por ello, la Sala, una vez estudiada la normativa vigente en relación con la aprobación de los planes urbanísticos así como sus condicionantes técnicos estima conforme a derecho la modificación operada.

En sentido similar, puede verse igualmente, la *Sentencia de 22 mayo de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)* (JUR 2013\255245).

La *Sentencia núm. 611/2013 de 3 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)* (JUR 2013\298315) estudia la petición, formulada por la Diócesis de Ibiza, a la vista de que en la revisión de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente, calificaba determinadas fincas, integrantes de los conjuntos históricos de Sant Francesc, Sant Ferran de Ses Roques y del Pilar de la Mola, como Espacio Libre de Uso y Dominio Público, de nulidad de la mencionada calificación.

Alega, entre otras cosas, que considera que la protección de que disponen las iglesias debería extenderse a un conjunto que comprendiera los terrenos en cuestión, con lo que a éstos no debería haberseles dado la calificación que se les ha dado en la revisión de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente por el acuerdo impugnado sino que debería dárseles la calificación de Servicios Generales Equipamiento Religioso o equipamiento religioso; entiende igualmente que la calificación "... más apropiada" para algunas de ellas sería "... como una parte más del equipamiento religioso al que están vinculadas o, en su defecto, ...como espacio libre privado, en la medida que mediante esta última tipología permitiría también respetar la titularidad y preservar y garantizar la funcionalidad de las Iglesias.

Desestima la petición la Sala al entender que a) la calificación de los terrenos del caso en la revisión de las Normas Subsidiarias está suficientemente motivada, es "... en esencia, la calificación otorgada por el anterior planeamiento a las fincas propiedad de la actora ..." y, por el contrario, la calificación que solicita la demandante es la que más le interesa a ella misma, pero no responde al interés general; b) por otra parte, a la vista de determinados preceptos de las Normas subsidiarias "... será en ejecución del planeamiento y en expediente aparte donde deba discutirse la titularidad de los bienes afectos ..."; c) se trata de terrenos no relacionados en las declaraciones de bienes de interés cultural, debiendo haber sido en esos expedientes donde se debería haber hecho valer la importancia patrimonial que les supone la demandante; d) el resultado de la prueba pericial practicada en el juicio no ya es que no desvirtuó la calificación en cuestión sino que también la considera perfecta, esto es, adecuada a las características y naturaleza de esos terrenos, que siempre han estado destinados a plaza pública y lugares de tránsito.

Se pone de manifiesto, igualmente, que la revisión de las Normas Subsidiarias no define el sistema de actuación en el ámbito en el que se encuentran los terrenos del caso y no concreta previsión económica para la obtención de los mismos, lo que combina con el hecho de que la Administración considera que se trata de terrenos que ya son públicos y, por tanto, no precisados de previsión de mecanismo para su obtención. Puestas así las cosas, el juego del *ius variandi* en materia de urbanismo, sumado a la motivación de la calificación en cuestión permite concluir ya que la calificación cuestionada es conforme a Derecho.

7.4.2. Licencias

La *Sentencia de 25 septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª)* (JUR 2013\351318) aborda la impugnación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento demandado, que había denegado licencia de obras solicitada para acondicionamiento de local compuesto por planta baja y planta primera para destinarlo a uso religioso.

El fundamento de esta última denegación se hace descansar, básicamente (porque incluso se reproduce literalmente en la propia denegación), en el informe jurídico emitido en su momento, en el que se indica que el local se encuentra situado en la M-23 del Sector 34 A, para el que es de aplicación la Clave de Ordenanza Z-3, en el que se admite como uso compatible con el uso característico de vivienda, entre otros, el 10 % de uso religioso en categorías 1ª y en situación Iª, "correspondiendo la categoría 1ª a Capillas y la situación 1ª en edificio de viviendas, conforme a lo dispuesto en el art. 67 uso religioso

de las referidas Normas Urbanísticas del Plan Parcial”, lo que conduce a la denegación de la licencia solicitada, al establecerse en dicho informe que “las Capillas se consideran destinadas únicamente al Culto religioso” y que “la actividad que se pretende efectuar en el local comprende además otra actividades culturales o de relación, al disponer de salas de lectura, biblioteca, sala juntas, iglesia..., [por lo que se estima que responde a un Centro Parroquial”, encontrándose incluidos los Centros Parroquiales en el citado art. 67 en otra categoría no permitida en la Ordenanza aquí aplicable].

No cabe duda que de la propia documentación presentada por la recurrente en vía administrativa (croquis y cuadro de superficies), se desprende que el centro en cuestión no puede encuadrarse en la categoría 1ª del uso religioso previsto en las NN.UU., dado que dicho centro, formado por planta baja y planta primera, incluye en su planta baja, además de la sala de culto, salas de lectura para jóvenes, para adultos y para niños, y en su planta primera, la denominada “Sala Junta Iglesia”, biblioteca y trastero, es decir, se trata de un centro que, como se indica con acierto en el informe jurídico de referencia anterior, no se va a destinar exclusivamente al culto religioso (sea cual sea la confesión), sino, además, a otras actividades relacionadas con el mismo pero independientes de aquél. Razones todas ellas que la llevan a desestimar el recurso.

Con independencia de dichas cuestiones, puramente técnicas, deben destacarse algunos otros aspectos de la Sentencia, derivados de la utilización de denominaciones propias de la Iglesia católica en la configuración de las normas de planeamiento. En tal sentido, la Sala pone de manifiesto que, pese a tratarse de una relación de centros basada en denominaciones propias de la Iglesia Católica, es claro que con ella lo que se quiere presentar es una escala creciente en función del tamaño del centro y de las actividades a que se destina. Ahora bien, deducir de ello, como parece interpretar la demandante, que con tal relación y clasificación lo que se pretende es dar un trato de favor a la Iglesia Católica, en detrimento de otras confesiones religiosas y con vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 16 de la Constitución Española), se presenta, simplemente, como un despropósito.

Y, en tal sentido, pone de manifiesto que aunque disfrazados de varios motivos el recurso de apelación el recurso de apelación se fundamenta en la consideración de que el plan no tiene en cuenta la singularidades de la religión que profesan los componentes de la entidad recurrente por eso hace referencia a que lo verdaderamente importante desde el punto de vista interpretativo consiste en cuáles deben ser los límites que fijen la diferencia en superficie entre Capilla, Templo, Centros Parroquiales y Conventos. Evidentemente, los cuatro conceptos se refieren exclusivamente a vocablos de la Iglesia Católica. Puesto que en las Iglesias Evangélicas ni se imaginan, ni poseen la división

Convento, ni mucho menos Parroquia, ni Centros Parroquiales. Y a que en primer lugar, podemos decir que hoy en un Estado Aconfesional se mantengan denominaciones para autorizar un Centro de Culto de las Iglesias Evangélicas, vocablos ajustados a la Iglesia Católica y no a otras confesiones, tales como Conventos, Parroquias, Centros Parroquiales, donde no existen en las otras confesiones ya es una situación, cuanto menos, anacrónica. Y además, tratándose de lugares de culto, tal y como ya se ha dicho en demanda, en las Iglesias Evangélicas, las interpretaciones bíblicas son un hecho sustancial más de la oración. En la Iglesia Católica, la Capilla es lugar de oración con Dios. Para las Iglesias Evangélicas ese hablar con Dios se hace obligatoriamente a través de los Libros Sagrados. El católico ora desde el recogimiento, el silencio, cierra los ojos y eleva su espíritu a Dios. Invitamos a cualquier observador a que entre en una Capilla y observe que ocurre lo aquí expresado. Sin embargo, en la Iglesia Evangélica, esto no existe, Dios habla y se habla con él a través de los Libros Sagrados. La interpretación libre de la Biblia es una de las diferencias importantes entre una y otra Iglesia. Pero debe recordarse que la licencia como la examinada tiene una naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente “debe” otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Son manifestación de la Intervención administrativa. La finalidad, por tanto como se ha señalado es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento. El acto pues comprueba si la solicitud se ajusta en todo al planeamiento y si es así declara el derecho a realizar la obra o ejercer el uso, y caso contrario, si el proyecto que la propia parte presentó junto con la solicitud de licencia no se ajusta a la totalidad al planeamiento la decisión ha de ser denegatoria de la licencia lo que supone la declaración de inexistencia del derecho pretendido conforme se solicita, sin perjuicio de que si la parte entiende que era posible la legalización de una parte del cerramiento pueda solicitar una nueva licencia con base a un nuevo proyecto. Es evidente que el Plan considera el uso religioso no el predominante del sector, que es el residencial y si bien permite el uso religioso lo hace en una clase la de capilla, que desde el punto de vista urbanístico podemos definir de baja intensidad por su tamaño y por dedicarse únicamente al uso religioso, al que no se ajusta el proyecto presentado por la actora pues como se indica en la resolución administrativa además otras actividades culturales o de relación, al disponer de salas de lectura, biblioteca, sala de juntas, iglesia..., por lo que se estima que responde a un “Centro Parroquial”, es decir se enmarca en un una clase de uso “el centro parroquial” no permitido como uso complementario en el sector. La argumentación que se realizan en torno al idioma desconoce la formación del propio idioma, nacido por cierto en instituciones de la iglesia católica, pero

ello no impide ajustar sus conceptos a otros generales cuyo uso sirva a todas las confesiones sin perjuicio de sus particularidad de forma que cualquier hablante en castellano, con independencia de la religión que profese o que profese ninguna sabe distinguir los conceptos capilla y templo, que por otra parte son utilizados en otras ciencias como la arqueología o la historia para otras expresiones culturales, egipcias, griegas o romanas.